

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-752/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: SERGIO IVÁN DE LA
SELVA RUBIO Y SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia de veinticinco noviembre de dos mil quince emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión TESLP/RR/59/2015, mediante la cual se confirmó la resolución de once de septiembre de dos mil quince, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 12/2014, en su momento dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y

RESULTANDO

De los hechos narrados por el partido actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes:

I. Antecedentes

1. Acuerdos de gastos ordinarios y gastos de campaña. El seis de agosto de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí¹, mediante acuerdo 39/08/2013, aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, relativo al informe de gasto ordinario del ejercicio del dos mil doce del Partido de la Revolución Democrática², en el cual determinó, entre otras cuestiones, que dicho partido tenía que reembolsar \$690,408.64 (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.), por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones generales y cuantitativas a sus egresos.

2. Asimismo, dicho Consejo Electoral local a través del acuerdo 47/08/2013, aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, relativo al informe de gastos de campaña en el proceso electoral dos mil once – dos mil doce del Partido de la Revolución Democrática, en el cual determinó, entre otras cuestiones, que dicho partido tenía que reembolsar: i) \$30,779.62 (treinta mil setecientos setenta y nueve pesos 62/100 M.N.), por financiamiento público no ejercido, y ii) \$1,209,181.92 (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.), por gastos que no fueron fehacientemente comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas.

¹ En adelante Consejo Electoral local

² En adelante PRD.

3. Recurso de revocación. Inconforme con lo anterior, el partido político actor interpuso recurso de revocación en contra de dichos acuerdos, el cual fue resuelto por el Consejo Electoral local, el trece de diciembre de dos mil trece, a través del acuerdo 105/12/2013, en el sentido de declarar infundados sus agravios.

4. Primer recurso de revisión. En contra de lo anterior, el partido recurrente interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto el trece de febrero de dos mil catorce por la Sala Uninstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de revocar el acuerdo 105/12/2013 y por ende, ordenar al Consejo Electoral local que emitiera una nueva resolución en la que fundara y motivara las sanciones que pudieran corresponder por los gastos que el partido actor no comprobó, respecto de los informes de los gastos de campaña del proceso electoral dos mil once – dos mil doce y del gasto ordinario del ejercicio de dos mil doce.

5. Cumplimiento ejecutoria local. El treinta de junio de dos mil catorce, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, el Consejo Electoral local emitió una nueva resolución en la que estimó infundados los agravios aducidos por el partido impugnante.

6. Segundo recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el PRD interpuso recurso de revisión local, el cual fue resuelto el primero de septiembre siguiente por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de modificar la resolución

SUP-JRC-752/2015

impugnada, para el efecto de que el Consejo Electoral local emitiera una nueva resolución en la que fundara y motivara cada uno de los movimientos aritméticos efectuados para determinar las cantidades a reembolsar, por lo que señaló en el TERCER punto resolutivo lo siguiente:

“TERCERO: Se MODIFICA la resolución de fecha 30 de junio de 2014 dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, solo en cuanto a las consideraciones relativas a los agravios sintetizados en esta sentencia marcados con los incisos B) Y G), a efecto que el organismo electoral responsable emitiera un nuevo fallo en el que **haga referencia al procedimiento de cálculo matemático que llevo a cabo para arribar al monto total de las cantidades a que hace referencia en el dictamen controvertido y señale al partido político actor, las operaciones aritméticas básicas como son adiciones, sustracciones, divisiones y multiplicaciones que se efectuaron para determinar el monto total resultante de la misma** y qué aspectos, requisitos formales o sustanciales revisó en las facturas presentadas, y que no encontró en el referido portal del SAT, y que lo llevaron a la presunción de falsedad de las facturas presentadas;”

7. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de dicha resolución, el ocho de septiembre siguiente el PRD promovió juicio de revisión constitucional electoral con clave de identificación SUP-JRC-53/2014, el cual fue resuelto el tres de diciembre del mismo año, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.

8. Cumplimiento a la ejecutoria local. El once de septiembre de dos mil quince, el Consejo Electoral local, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión número 12/2014, emitió resolución mediante la cual, consideró que las cantidades de \$1,209,181.92 (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100

M.N.) y de \$690,408.64 (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.), se obtuvieron de la suma del total de las observaciones cuantitativas contenidas en los dictámenes de campaña del proceso electoral dos mil once – dos mil doce y del gasto ordinario del ejercicio dos mil doce respectivamente, observaciones que derivaron de la omisión del Partido de la Revolución Democrática de comprobar fehacientemente sus egresos.

9. Tercer recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el PRD interpuso recurso de revisión número **TESLP/RR/59/2015**, el cual fue resuelto por el Tribunal local en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Demanda. En contra de la sentencia del Tribunal local, el dos de diciembre de dos mil quince, el PRD promovió juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción y turno del expediente. El siete de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda y constancias del expediente respectivo, el cual fue turnado por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado, admitió la demanda, y al no haber diligencias que realizar, ordenó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la sentencia de un Tribunal Electoral local, en materia de fiscalización.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. La demanda satisface tales requisitos, los cuales están previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre del partido actor, la firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, así como los agravios pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el día veintiséis de noviembre de dos mil quince, en la cual se dictó la resolución que se impugna, por lo que, si la demanda se presentó el día dos de diciembre de dos mil quince, su presentación fue oportuna al haberse hecho dentro del término de cuatro días hábiles previsto en la ley para su presentación.

3. Legitimación. El presente juicio se promovió por parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor es un partido político.

4. Personería. La personería de Alejandro Ramírez Rodríguez, quien suscribe la demanda en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se encuentra acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, incisos a) b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la autoridad electoral local responsable, le reconoce dicho carácter en su informe circunstanciado.

5. Definitividad. De la revisión de la normativa electoral del Estado de San Luis Potosí, no se advierte la existencia de un medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

6. Violación a preceptos constitucionales. En la demanda el partido político enjuiciante aduce la violación de los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.*³

7. Violación determinante. Toda vez que la determinación sobre los reembolsos que ha venido controvertiendo el partido político actor desde la instancia local, podría afectar el cumplimiento de sus actividades ordinarias permanentes, al impactar directamente en el financiamiento al que tiene derecho. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que toda afectación al financiamiento público es determinante para la existencia y actuación de los partidos políticos. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro *FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA*

³ Jurisprudencia 2/97, Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas 408 a 409.

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.⁴

8. Reparación factible. Las actividades ordinarias que llevan a cabo los partidos políticos son de carácter permanente, razón por la cual no se advierte la existencia de un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Son infundados en parte y fundados en otra los agravios hechos valer, de conformidad con las consideraciones siguientes.

I. Violación formal por incongruencia externa de la sentencia al haber variado el Tribunal responsable, la litis que se sometió a su conocimiento.

Resumen de agravios.

Son **infundados** los agravios del actor en el sentido de que el Tribunal responsable, realizó un indebido estudio de la litis que fue sometida a su consideración a través del recurso de revisión local, toda vez que, en opinión del impetrante, lo planteado fue que la resolución emitida por el Consejo Electoral local de once de septiembre de dos mil quince, violaba su derecho humano a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que la autoridad

⁴ Jurisprudencia 09/2000 Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas 359 a 362.

SUP-JRC-752/2015

administrativa electoral de San Luis Potosí, se tardó más de un año en emitir la resolución impugnada a través del medio de impugnación local, sin que se hubiera expuesto como agravio que había operado la caducidad de la instancia.

Tesis.

Lo **infundado** de dichos argumentos reside en el hecho de que, contrario a lo aducido por el partido actor, en los agravios que hizo valer en el recurso de revisión local, sí esgrimió argumentos que conducían al análisis de la figura procesal de la caducidad de la instancia.

Agravios que se hicieron valer en el medio de impugnación local.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario hacer cita del primer agravio que hizo valer el partido actor en el recurso de revisión del conocimiento del Tribunal responsable:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- *Genera lesión jurídica a los derechos del partido político que represento, particularmente al de certeza, legalidad y expeditéz en la impartición de justicia contemplados en los articulo 16,17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la responsable dicte la resolución que por este medio se combate a más de un año de haber sido notificada de la sentencia recaída al juicio de revisión 12/2014, formulada por la otrora Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que no hay razón legal suficiente para justificar el lapso de tiempo que transcurrió al efecto.*

*Se cita por analogía el siguiente criterio:
Época: Quinta Época
Registro: 2801*

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

Materia(s): Electoral

Tesis: 8/2013

Pág. 16

Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, tribunal electoral del poder judicial de la federación, año 6, número 13, 2013, páginas 16 y 17.

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se J 16 Gaceta Jurisprudencia y Tesis prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

Recursos de apelación. SUP-RAP-525/2011 y acumulado.— Actores: Televimex, S.A. de C.V. y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Gustavo Pale Beristain y Emilio

SUP-JRC-752/2015

Zacarías Gálvez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-528/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recursos de apelación. SUP-RAP-80/2013 y acumulados.—Actores: Radio Poblana S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de julio de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Martha Fabiola King Tamayo y Arturo Castillo Loza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En efecto, la autoridad administrativa electoral no está exenta de cumplir sus funciones en un tiempo razonable, o en su defecto acreditar fehacientemente la causa justificada que sea razonable, proporcional y se pueda apreciar de manera objetiva, de las circunstancias por las cuales la dilación no se derive de la inactividad de la autoridad, lo que en el caso no puede advertirse del cuerpo de la resolución que se combate; por tanto la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 1, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no es dictada respetando el principio de inmediatez, no respeta el principio de jerarquía de los tratados internacionales y contraviene lo dispuesto por el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en concatenación con el numeral 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ciertamente, la sentencia es inconvencional porque vulnera el principio de ser juzgado sin dilaciones indebidas, contenido en el inciso c) apartado 3, numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; siendo que ese vicio permea a la legalidad de la sentencia y sus consecuencias legales y fácticas, porque no se advierte razón justificada para dictarla con tanto tiempo de retraso, conjuntamente viola un diverso tratado, como lo es la Convención Americana sobre derechos humanos, que en su artículo 8 indica que las personas deben ser oídas y juzgadas en un plazo razonable, lo cual no fue cumplido por la autoridad responsable sin causa justificada

para ello.

A efecto de mayo ilustración, se transcribe el siguiente criterio orientador, a los gobernados para ser juzgados en un tiempo razonable:

Época: Décima Época

Registro:2009511

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo III

Materias (s): Constitucional

Tesis: I.1º.A.E.63 A (10ª.)

Página: 2004

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "PLAZO RAZONABLE" DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

En la tesis 1ª. CDV/2014 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 714, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio consistente en que el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de las normas que los reconocen, sino que se robustece con la interpretación evolutiva o progresiva que al respecto realicen tanto los tribunales de constitucionalidad nacionales, como los organismos internacionales autorizados en la materia. Así, en nuestro sistema jurídico, el derecho fundamental de petición se reconoce en el artículo 8º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto no dispone un plazo determinado para que las autoridades den respuesta a las solicitudes formuladas por los gobernados, pues su segundo párrafo se limita a señalar que el acuerdo recaído a la petición deberá hacerse del conocimiento del solicitante en "breve término", sin que establezca un referente temporal concreto. Ante esa indefinición, en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1º., párrafo tercero, de la Constitución Federal, válidamente puede atenderse al concepto de "plazo razonable" desarrollado por la Corte Interamericana de derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la convención Americana

SUP-JRC-752/2015

sobre Derechos Humanos, con la finalidad de determinar el alcance y contenido del derecho mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 58/2015. Axtel, S.A.B. de C.V. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio Gonzalez-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Por ello, para considerar si la sentencia impugnada atendió o no la obligación de ser dictada en un plazo razonable, según el principio de progresividad contenido en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse a varios factores según el criterio orientador del voto concurrente del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso valle jaramillo y otros del 27 de noviembre de 2008 y considerarse los siguientes elementos:

- A) Complejidad del asunto sujeto a juicio.*
- B) Actividad del órgano de conocimiento.*
- C) Conducta procesal del litigante, esto es, un elemento concerniente al carácter mismo de los hechos sujetos a conocimiento y del proceso en el que éste se realiza.*

Pues bien, se considera que los hechos sujetos a resolución no conllevan a una complejidad manifiesta, pues se trataba de desarrollar el procedimiento matemático a través de la cual se llegó a las cifras totales cuya devolución se requiere, siendo que no hubo intervención procesal del litigante en ese respecto, ni hecho o prueba superveniente que debiera ser desahogada o valorada para dictar la resolución.

Además en materia electoral la expeditéz en la impartición de justicia es un elemento que se agudiza según la dinámica de la propia materia, por ende en la Ley General de Partidos Políticos, el plazo más extenso es de sesenta días para la emisión de dictámenes de fiscalización, según su artículo 80, siendo que con mayor razón una sentencia puede emitirse en un lapso más breve de tiempo y no hacerlo se viola el principio de plazo razonable.

A mayor abundamiento, el recurso de revisión 12/2014 se resolvió el primero de septiembre de 2014 y, contra dicha

SUP-JRC-752/2015

sentencia se promovió el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-53/2014, que fue resuelto por la Sala Superior el 3 de diciembre de 2014, consultable en el siguiente link de internet:

http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0053-2014.pdf

Luego entonces, del 3 de diciembre de 2014 al 11 de septiembre de 2015 transcurrió un plazo excesivo e injustificado para que el gobernado fuera juzgado, considerando que no había diligencia a desahogar o nuevas peticiones que atender, produciendo con ello que la sentencia esté viciada en cuanto a la seguridad jurídica y legalidad que debe contener, por ello no puede producir efectos legales al ser inconvencional por violar tratados de los que México forma parte y son de cumplimiento obligatorio; pues de lo contrario se estaría otorgando un salvoconducto a la autoridad para que emitiera sus actos en cualquier momento, siendo que, ante la ausencia de un plazo para emitir una resolución en la Ley aplicable en ese entonces, debe acudirse a un plazo razonable considerando las circunstancias concretas del caso.

Por los argumentos vertidos, se solicita que la sentencia sea revocada y se archive el asunto como concluido.

...

De lo transcrito se advierte, en lo que interesa al presente análisis, que el partido actor hizo valer como agravios lo siguiente:

1. Se infringió en su perjuicio el derecho humano a ser juzgado en un plazo razonable por considerar que el acto que se recurre, se emitió de manera injustificada a más de un año de haberse ordenado su elaboración, circunstancia que se agrava si se toma en consideración que se emitió dentro del ámbito electoral, el cual se caracteriza por la expeditéz con que deben ser emitidas las determinaciones correspondientes; lo cual contraviene lo previsto en los artículos 1º, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos 10 de

SUP-JRC-752/2015

la Declaración Universal de los Derechos Humanos en concatenación con el numeral 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. La dilación injustificada era atribuible al Tribunal responsable, toda vez que no había diligencias pendientes de desahogarse o nuevas peticiones que atender, por lo que si la resolución impugnada se emitió en contravención al marco Constitucional y Convencional, se debía privar de sus efectos.

3. Para sustentar sus argumentos citó, entre otros criterios, la jurisprudencia 8/2013 de esta Sala Superior, de rubro: *“CADUCIDAD, OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”*

Consideraciones de esta Sala Superior.

Lo que precede evidencia que el partido recurrente sí involucró los argumentos suficientes para que el Tribunal responsable, en cumplimiento al principio de exhaustividad inmerso en el artículo 17 de la Constitución General de la República, realizara el estudio de la figura procesal de la caducidad de la instancia.

En efecto, la caducidad también conocida como perención, procede del verbo latino *perimere peremptuni*, que quiere decir extinguir, destruir, anular.

Esta Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-525/2011 y su acumulado, estableció que la caducidad, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos no lo hace dentro de un lapso perentorio, con la consiguiente extinción de esa potestad únicamente respecto del asunto concreto. La Caducidad se compone de dos aspectos fundamentales:

1. La omisión o falta de realización de un hecho positivo y, en consecuencia, la inactividad del sujeto para ejercer de forma oportuna y diligente sus atribuciones y, en el caso, del procedimiento administrativo de llevar a cabo el impulso correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el asunto.
2. El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se conoce cuándo caducará la facultad si el sujeto no la ejerce.

En el caso, como ya se demostró, si el partido hoy actor hizo valer en los agravios del recurso de revisión local que la falta de resolución de la autoridad administrativa electoral local, dentro de un plazo razonable sin que mediara causa justificada, debe tener como consecuencia que la misma deje de tener efectos, resulta claro que esos argumentos son elementos suficientes a efecto de que el Tribunal responsable realizara el estudio de la figura procesal de la caducidad, aunado a que el hoy actor citó por analogía un criterio de esta Sala Superior referente a la caducidad en los procedimientos especiales sancionatorios.

Además, el Tribunal responsable sí se ocupó del argumento del actor relacionado con la infracción por parte del Instituto Electoral local al plazo razonable para emitir la resolución impugnada, ya que al respecto, determinó que resultaba procedente *“apercibir al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en lo sucesivo sus resoluciones se apeguen al principio de expedites procesal y al plazo razonable y justo, que no entorpezca la ejecución y cumplimiento de la resoluciones judiciales, establecidas en el artículo 17 constitucional...”*⁵

Por consiguiente, al no actualizarse la falta de congruencia externa de la sentencia por variación de la litis propuesta al Tribunal responsable, es que los agravios hechos valer en ese aspecto deben desestimarse por infundados.

II. Violación de fondo. Indebido estudio de la falta de validez de la resolución del Instituto electoral local, al no haberse emitido en un plazo razonable.

Resumen de agravios.

De igual forma es **infundado** lo aducido por el partido actor, en el sentido de que la sentencia reclamada es ilegal, en virtud de que si en ella el Tribunal responsable reconoció que existió una dilación injustificada por parte de la autoridad administrativa electoral en emitir la resolución impugnada ante la instancia

⁵ Véase tercer párrafo de la página 26, de la sentencia recurrida en el presente juicio.

local, debió privarla de efectos, con independencia de que ese acto encuadrara o no en la figura de caducidad.

Tesis.

Lo infundado de dichos motivos de inconformidad reside en el hecho relativo a que, como correctamente lo estableció el Tribunal responsable, si lo que pretendía el recurrente era la anulación de la resolución impugnada, derivada de la dilación injustificada en que fue emitida por la autoridad administrativa electoral local, ello sólo era posible determinarlo a través de la figura de la caducidad.

Consideraciones de esta Sala Superior.

En efecto, uno de los aspectos fundamentales para el acceso efectivo de la justicia es que la misma sea impartida de manera completa y expedita, así lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, los artículos 14, numeral 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece el derecho de las personas a que sean juzgadas sin dilaciones indebidas y el 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé como garantía judicial el derecho humano a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

SUP-JRC-752/2015

Sin embargo, los efectos derivados de la dilación se encuentran dentro del ámbito del derecho de cada Estado y, en el caso de nuestro país, como ya quedó establecido en líneas precedentes, la extinción de la potestad de la autoridad para ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos por el transcurso del tiempo, es posible cuando se actualice la figura de la caducidad.

Razón por la cual, si la pretensión del actor es que se deje sin efectos la resolución del Instituto Electoral local por haberse emitido de manera injustificada a más de un año de haberse ordenado su elaboración, excediendo con ello lo que debe considerarse como un plazo razonable, indudablemente esa pretensión sólo podía ser colmada mediante el análisis de la figura jurídica de la caducidad, tal y como lo hizo el Tribunal responsable.

Sin que se adviertan agravios del actor tendentes a controvertir, de manera frontal, las consideraciones emitidas por el Tribunal responsable por las cuales consideró que no se actualizaba la figura de la caducidad en relación con la resolución del Instituto Electoral del Estado.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por **infundados**.

III. Violación de fondo. Indebida fundamentación y motivación respecto de la verificación de la sumatoria de las cantidades que fueron materia de condena.

Resumen de agravios.

Por otra parte, se considera **inoperante** lo afirmado por el partido actor cuando señala que la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación y motivación, bajo el argumento de que la autoridad responsable confunde que, lo controvertido fueron las cantidades económicas señaladas por el Consejo Electoral de San Luis Potosí que deben ser reintegradas por el recurrente, al sostener que no se obtuvieron dichas cantidades al utilizarse la suma como operación aritmética.

Argumenta el recurrente que lo efectivamente impugnado por él, fue la operación matemática utilizada para arribar a las cantidades finales que se le ordenó fueran reintegradas; lo anterior porque, en concepto del actor, de la suma de las cantidades expuestas en el acuerdo del Consejo Electoral local, no se obtiene la cantidad correcta, es decir, el impugnante controvierte la utilización de la operación aritmética de la suma o adición, no así, las cantidades expuestas en el acto que se controvertió ante el Tribunal Local.

En virtud de lo anterior, el impugnante afirma, que el Tribunal responsable debió determinar que el Consejo Electoral local no cumplió con lo que se le ordenó en la resolución del recurso de revisión 12/2014, de la otrora Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Tesis

SUP-JRC-752/2015

Lo inoperante del agravio radica, en que al realizar un correcto ejercicio sumatorio de las cantidades que deben ser reintegradas por el accionante, se obtiene como resultado una cantidad mayor a la originalmente planteada por el Consejo Electoral local y con ello, se afecta el principio *non reformatio in peius* en perjuicio del promovente, puesto que ordenar la reintegración de cantidades mayores a las primigeniamente planteadas, perjudicaría al partido político accionante como se expondrá a continuación.

Hechos relevantes.

Para el análisis de los agravios objeto de estudio en este apartado, resulta oportuno transcribir, en lo que interesa, las consideraciones de la otrora Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión 12/2014:

*“Por cuanto hace al argumento, sintetizado en el inciso B) del presente fallo, se estima fundado y suficiente para las pretensiones aducidas por el recurrente, partiendo de que el Organismo Electoral responsable, dio cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala Electoral, con fecha 13 trece de febrero de la presente anualidad, confirmando los acuerdos 39/08/2013 y 47/08/2013, relativos a la aprobación del dictamen de gasto ordinario del ejercicio 2012, y del dictamen de gastos de campaña del proceso electoral 2011-2012, ambos del Partido Político; **sin embargo se estima lo hizo de manera parcial**, ya que si bien se advierte fundó y motivó cada una de las observaciones señaladas en la referida ejecutoria, empero **omitió hacer referencia al procedimiento de cálculo matemático que llevó a cabo para arribar al monto total de las***

cantidades a que se hace referencia en la interlocutoria de que aquí se trata, es decir pasa por alto mencionar cuales fueron las operaciones aritméticas básicas, como son adiciones, sustracciones, divisiones y multiplicaciones que se efectuaron, para determinar el monto total resultante de las mismas, para de ahí establecer la cantidad a reembolsar por el partido recurrente, sin soslayar que al efecto se señala que la resultante es producto de la suma de las observaciones cualitativas y cuantitativas, estimando que en este caso resulta menester para la mejor comprensión del accionante, se indicara paso por paso, cada uno de los movimientos aritméticos efectuados para la determinación de las cantidades señaladas y sus conceptos, y de ahí que la falta de señalamiento de la operaciones de cálculo básicas llevadas a cabo, produzca el perjuicio del que se duele el justiciable.⁶

De lo transcrito se advierte que la otrora Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, determinó dos aspectos fundamentales:

1. El Organismo electoral local omitió hacer referencia al procedimiento de cálculo matemático que llevó a cabo para arribar al monto total de las cantidades que tendría que reintegrar el partido impugnante, sin mencionar cuáles fueron las operaciones aritméticas (sumas, restas, multiplicaciones o divisiones) que se efectuaron para determinar el monto total resultante de las mismas.
2. Que resulta necesario para la mejor comprensión del accionante, se indicara **paso por paso**, cada uno de los

⁶ Visible en la foja 79, segundo párrafo del cuaderno accesorio único del presente juicio.

SUP-JRC-752/2015

movimientos aritméticos efectuados para la determinación de las cantidades señaladas y sus conceptos; de ahí que la falta de señalamiento de las operaciones de cálculo básicas llevadas a cabo, perjudican al justiciable.

Esa determinación, fue materia de impugnación por la parte actora, a través del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-53/2014, en el cual esta Sala Superior resolvió confirmar la sentencia impugnada, por lo que dicha ejecutoria adquirió firmeza legal y fue cumplimentada por el Consejo Electoral local, a través de la resolución emitida el once de septiembre de dos mil quince, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de revisión identificado como TESLP/RR/59/2015, en el cual se hizo valer como agravio lo que a continuación se transcribe:

SEGUNDO.- *Causa agravio al Partido de la Revolución Democrática la resolución que se recurre, en virtud a que se dicta en contravención del Recurso de Revisión 12/2014, emitida por el Tribunal Electoral, violando la garantía de fundamentación y motivación de la hoy actora y de certeza, tuteladas por el artículo 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El Recurso de Recurso de Revisión 12/2014 ordenó que el Congreso Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí:

“...emita un nuevo fallo en el que haga referencia al procedimiento de cálculo matemático que llevó a cabo para arribar al monto total de las cantidades a que hace referencia en el dictamen controvertido y señale al Partido Político actor las operaciones aritméticas básicas, como sin adiciones, sustracciones, divisiones y multiplicaciones que se efectuaron para determinar el monto total resultante de las mismas, y que derivó establecer la cantidad a reembolsar por el partido recurrente; además que deberá señalar que aspectos, requisitos formales o sustanciales que revisó en las facturas presentadas, y que no encontró en el referido portal del SAT,

SUP-JRC-752/2015

y que lo llevaron a la presunción de falsedad de las facturas presentadas...”

Como podrá advertir este H. Tribunal, la resolución del Recurso de Revisión señalado tenía como objeto que el Organismo Electoral, emitiera una nueva resolución fundada y motivada, para dotar de certeza al Partido Político agraviado de que, las sumas (cuantitativas y cualitativas), correspondían a todas y cada una de las observaciones y facturas fiscalizadas.

Puede concluirse de la porción transcrita del Recurso de Revisión que, los lineamientos ahí vertidos compellan al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a:

- 1. Señalar el procedimiento matemático que usó para determinar los montos totales de las cantidades de los dictámenes.*
- 2. Señalar las operaciones aritméticas básicas que se efectuaron para determinar el monto total resultantes de las mismas, y que derivó establecer la cantidad a reembolsar.*
- 3. Señalar los aspectos, requisitos formales o sustanciales que revió en TODAS las facturas presentadas y que no encontró en el portal del Servicio de Administración Tributaria, y que le llevaron a determinar la presunción de las facturas.*

Entonces, puede concluirse que, para tenerse por fundada y motivada la resolución que se recurre, ese Organismo Electoral estaba obligado a precisar cómo es que llegaron al total de las cantidades multadas, de tal forma que no hubiera duda alguna de su precisión, mencionando a detalle los tres puntos anteriores.

A mayor abundancia y, a contrario sensu, si la resolución que se recurre no funda y motiva las cantidades ahí contenidas por medio de la “adición” (en el caso concreto), ello trae como consecuencia que la misma no se encuentre fundada y motivada y tampoco los dictámenes de origen.

*Así las cosas, en el cuerpo de la resolución que se impugna señala en el considerando SEXTO 6.1 segundo párrafo señala “En ese tenor, este Consejo a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Electoral en el recurso de revisión 12/2014, señala que **el procedimiento del cálculo matemático** que se llevó a cabo para arribar al monto total de las cantidades a reembolsar contenidas en los respectivos dictámenes de gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012 y gasto ordinario 2012, **fue la operación aritmética básica denominada adición**, toda vez que se*

SUP-JRC-752/2015

sumaron todas y cada una de las observaciones cuantitativas contendidas en los dictámenes, para arribar a los montos de las cantidades de **\$1,209,181.92** (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.) y **\$690,408.64** (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.) en los dictámenes de gastos de campaña del proceso electoral 2011-2012 y gastos ordinarios del ejercicio 2012, respectivamente.

Cantidades no comprobadas fehacientemente por el PRD, misma que deberá reembolsar a este Consejo, con fundamento en los artículos 39, fracción XIV y XV y 274, fracción I, de la entonces vigente Ley Electoral del Estado, tal y como lo determinó el Tribunal Electoral, y confirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las multicitadas resoluciones”.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define como “adición”, lo siguiente:

Adición1.

(Del lat. *additio*, -ōnis).

1. f. Acción y efecto de **añadir** (// agregar).
2. f. Añadidura que se hace, o parte que se aumenta en alguna obra o escrito.
3. f. Ingen. Aditivo que se agrega a un metal base durante la elaboración de aleaciones industriales por fusión.
4. f. Mat. **Operación de sumar.**
5. f. Quím. Reacción en la que dos o más moléculas se combinan para formar una sola.
6. f. desus. Reparación o nota que se pone a las cuentas.

Sumar.

(Del lat. *summāre*, de *summa*, suma).

1. tr. **añadir** (// agregar). U. t. c. prnl. A su falta de tiempo se suma ahora una nueva obligación.
- 2. tr. Mat. Reunir en una sola, varias cantidades homogéneas.**
- 3. tr. Mat. Dicho de varias cantidades: Componer una total.**
4. tr. desus. Resumir, compendiar, abreviar una materia que estaba extensa y difusa.

En efecto, como lo dispone ese Diccionario, adición y/o sumar, significa reunir en una sola, varias cantidades que compongan un total.

En ese orden de ideas, ciertas cantidades (números naturales, enteros, racionales, reales o complejos) sumarán un total único, sin margen de error alguno, verbigracia, $2+2=4$

SUP-JRC-752/2015

(dos más dos, es igual a cuatro) y jamás podrán sumar una cantidad distinta.

Así las cosas, en el caso a revisión en las **observaciones cuantitativas** descritas de la página 60 a 72, indica el Organismo Electoral que suman \$1,209,181.92 (un millón, doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.) **y en las también observaciones cuantitativas** descritas de la página 72 a 79 de la resolución que se recurre indica que suman la cantidad de \$690,408.64 (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.) sin embargo, de la suma que se hizo de todas y cada una de las cantidades descritas, como podrá advertir este H. Tribunal, los totales ahí mencionados son erróneos, ya que los contenidos en las páginas 60 a 72 suman \$1,207,361.92 (un millón doscientos siete mil trescientos sesenta y un pesos 92/100 M.N.) y lo de las páginas 72 a 79 suman \$692,080.64 (seiscientos noventa y dos mil ochenta pesos 64/100 M.N.).

El Organismo Electoral que emitió la resolución que se recurre no pudo haber utilizado el procedimiento matemático de la adición, porque las cantidades ahí establecidas no suman el total que mencionan, violando con ello el principio de certeza tutelado en el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal.

Si las cantidades “totales” son erróneas, ello deviene en ilegal en dos vertientes, la primera porque no se encuentra fundada y motivada de conformidad con la resolución del Recurso de Revisión 12/2014 que le obligaba a señalar cómo es que se arribaron a las cantidades totales y, el segundo, en el sentido de que el Partido Político recurrente no tiene certeza alguna de cómo es que el CEEPAC llegó a determinar los totales desde el procedimiento fiscalizador (dictámenes), máxime que la sumatoria de todas las cantidades es errónea.

A mayor ilustración para este H Tribunal, lo contenido en la resolución que se recurre y lo correcto es lo siguiente:

Págin as	Suma errónea en resolución	Suma Real y Correcta
60 a 72	\$1'209,181. 92	\$1'207,361. 92
72 a 79	\$690,408.64	\$692,080.64

No puede considerarse que porque las sumas reales y correctas sean cercanas a las establecidas en la resolución, eso lo envista de legalidad, porque en el caso concreto y con las cifras señaladas por el CEEPAC, no es posible saber con

SUP-JRC-752/2015

precisión cómo es que arribaron a esas cantidades desde los dictámenes primigenios.

En la resolución combatida, señala:

Página 72

“La suma de cada una de las observaciones cuantitativas que citadas contenidas en el dictamen de gasto de campaña de proceso electoral 2011-2012, arroja la cantidad de \$1,209,181.92 (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.)...”

Página 79

“La suma de cada una de observaciones cuantitativas que anteceden contenidas en el dictan relativo al gasto ordinario 2012, arrojan la cantidad de \$690,408.64 (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.)

Es preciso insistir que las cantidades multicidadas de \$1,209,181.92 (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.) y \$690,408.64 (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N.), respectivamente, observaciones que se derivan de la omisión del PRD de comprobar fehacientemente diversos egresos señalados en los correspondientes informes y la obligación de reembolsarlo se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 39, fracción XV y 274, fracción I de la entonces vigente Ley Electoral”.

De la simple lectura que haga este H. Tribunal de lo transcrito, podrá advertir que la Responsable afirma categóricamente que las cantidades ahí establecidas se obtuvieron de la suma del total de observaciones cuantitativas de los dictámenes de campaña del proceso electoral 2011.2012 y del gasto ordinario de dicho ejercicio 2012, sin embargo, como se ha venido diciendo, esas sumas son incorrectas y con ello todo el procedimiento fiscalizador, ¿cómo puede entonces saber el Partido agraviado de dónde se determinaron las cantidades si las mismas son incorrectas?

Los totales dispuestos por el Organismo Electoral en la resolución que se combate, no coinciden con la suma de las cantidades descritas en el cuerpo de la misma y con ello se acredita su ilegalidad y la de los dictámenes de origen.

Es de aplicación análoga la siguiente jurisprudencia por Contradicción de Tesis:

*Época: Novena Época
Registro: 162301*

*Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Abril de 2011
Materia (s): Administrativa
Tesis: 2a/J. 52/2011
Página: 553*

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

***Contradicción de tesis 418/2010.* Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011, Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.**

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Si en la Resolución que se recurre se señaló que el procedimiento aritmético utilizado fue el de la "adición", pero al sumar las cantidades detalladas, no son correctas, entonces es ilegal porque no es posible tener certeza de cómo es que

SUP-JRC-752/2015

se arribó ésta cifra, incluso desde el procedimiento fiscalizador.

Lo aquí expuesto deberá tener como consecuencia la declaratoria de ilegalidad de la resolución que se recurre y de los procedimientos fiscalizadores, pues en las sumas, como se ha venido diciendo, no hay margen de error alguno, y si no fueron correctas, entonces es evidente que desde los dictámenes no hay coherencia alguna, pues los actos génesis de la secuela procesar está viciado y en consecuencia todo lo que de ellos emanen, en aplicación de la siguiente jurisprudencia por reiteración:

*Época: Séptima Época
Registro: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 121-126, Sexta Parte
Materia (s): Común
Tesis:
Página: 280*

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

*Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de Octubre de 1975. Unanimidad de votos
Ponente: Guillermo Guzman Orozco.*

Volumen 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de

SUP-JRC-752/2015

1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/74. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

Es por lo expuesto en el cuerpo del presente agravio que deberá ser declarada la ilegalidad tanto de la resolución recurrida, así como de los dictámenes primigenios que dieron origen al procedimiento en que se actúa ya que, como ha quedado acreditado, las sumas de las cantidades observadas no corresponden a los totales fincados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, por lo que se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio.”

De lo transcrito se advierte que el hoy actor planteó como agravio en su recurso de revisión local, que las cantidades resultantes que expuso el Consejo Electoral local en el acuerdo impugnado, eran erróneas y el actor señaló en su demanda las cantidades que consideró correctas de haberse realizado la operación matemática de la suma, mismas que a continuación se transcriben:

Cantidad detectada por el partido actor como resultado de una suma errónea.	Cantidad que considera el partido actor como resultado de una suma correcta.
\$1,209,181.92	\$1,207,361.92
\$690,408.64	\$692.080.64

Por su parte, la autoridad jurisdiccional responsable consideró infundado el referido agravio, porque las cantidades identificadas en la resolución del Consejo, no fueron controvertidas y por tanto, se tuvieron por ciertas, por ello, razonó que:

“Revisar por parte de este Órgano Jurisdiccional lo que en estos momentos solicita el actor, traería como consecuencia trasladar a estudio nuevamente cuestiones de fondo que ya fueron analizadas y resueltas por el Tribunal local, con lo cual, se extralimitaría en sus funciones de impartición y procuración de justicia”.⁷

Como ya se mencionó, el partido impugnante en el presente juicio de revisión constitucional electoral, aduce que:

*“Como se puede advertir, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, confunde que el partido que represento, impugnó las cantidades económicas, sino que lo combatido fue que la operación aritmética que precisó el CEEPAC (sic) como utilizada (adición), no pudo ser la correcta, trayendo consigo una indebida fundamentación y motivación. Se dice lo anterior porque **la sumatoria de todas esas cantidades no daban el total fincado**, trayendo como consecuencia lógica que no fue la adición la operación aritmética utilizada, toda vez que no existe margen de error en una adición, es decir, “dos más dos son cuatro” y nunca será un resultado distinto”⁸*

Esto es, el partido actor esgrime que la operación aritmética utilizada por el Consejo Electoral local para definir una cantidad de manera global, (mas no así las cantidades en lo individual observadas en los dictámenes de fiscalización), no pudo ser la suma, dado que esa operación aritmética no daba como resultado la cantidad correcta.

⁷ Visible en el segundo párrafo, de la foja 170 del tomo accesorio único del presente juicio.

⁸ Visible en el tercer párrafo, hoja 10 de la demanda del apelante, del presente juicio.

Lo anterior nos lleva a concluir, que el agravio de la parte actora se circunscribe únicamente a la suma total que realizó el Consejo Electoral local y, por ello, ante la posibilidad de que exista el error relacionado con las cantidades correctas y exactas que tendría que devolver el apelante, derivado del acuerdo del Consejo Electoral local de San Luis Potosí, resultaba necesario que el Tribunal responsable verificara paso por paso, si la suma de las cantidades establecidas por el Consejo Electoral local era o no la correcta.

De ahí que, contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, la verificación de la suma de las cantidades que tenía que reintegrar el partido político actor, no afectaría la cosa juzgada inmersa en aquellas cuestiones de fondo que ya fueron objeto de estudio y que quedaron firmes, toda vez que, como ya quedó establecido la suma aducida por el hoy inconforme engloba todas las cantidades que ya fueron determinadas por la autoridad electoral, mas no así la forma en que se conformaron cada una de ellas en lo individual.

Ahora, si bien es cierto que en términos ordinarios, lo procedente sería que esta Sala Superior, ordenara al tribunal responsable que verificara, paso por paso, el monto de la sumatoria total de las cantidades que tiene que reintegrar el partido accionante, también lo es que a efecto de brindar certeza jurídica respecto de las cantidades correctas que debieron señalarse en la resolución que emitió el Consejo Electoral local y con ello evitar mayores dilaciones para la solución de la litis de origen, esta Sala Superior realiza el

SUP-JRC-752/2015

ejercicio sumatorio derivado del acuerdo del Consejo Electoral local, paso por paso, como fue ordenado en la ejecutoria emitida por la Sala de Segunda Instancia del entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión 12/2014.

En el caso, las cantidades individuales determinadas en la litis de origen, se reflejan en la resolución emitida por el Consejo Electoral local, apreciable en el punto 6.1.1 que a continuación se detallan:

	Importe de las cantidades observadas, como aparecen en la resolución del Consejo Electoral local, emitida el once de septiembre de dos mil quince.	Cantidades que se van generando, al sumar las cifras de la columna anterior (subtotal).
1	16400.00	
2	15000.00	31400.00
3	13700.00	45100.00
4	2300.00	47400.00
5	2200.00	49600.00
6	8400.00	58000.00
7	19600.00	77600.00
8	3000.00	80600.00
9	2600.00	83200.00
10	7400.00	90600.00
11	4000.00	94600.00
12	3950.00	98550.00
13	10000.00	108550.00
14	10000.00	118550.00
15	20200.00	138750.00
16	10800.00	149550.00
17	6000.00	155550.00

SUP-JRC-752/2015

18	5000.00	160550.00
19	13700.00	174250.00
20	4200.00	178450.00
21	6800.00	185250.00
22	133500.00	318750.00
23	65600.00	384350.00
24	13700.00	398050.00
25	7200.00	405250.00
26	5500.00	410750.00
27	1100.00	411850.00
28	4500.00	416350.00
29	5500.00	421850.00
30	2000.00	423850.00
31	13600.00	437450.00
32	5600.00	443050.00
33	41200.00	484250.00
34	4000.00	488250.00
35	8000.00	496250.00
36	15000.00	511250.00
37	5500.00	516750.00
38	60000.00	576750.00
39	67480.00	644230.00
40	106000.00	750230.00
41	1972.00	752202.00
42	495.00	752697.00
43	495.00	753192.00
44	180.66	753372.66
45	129.00	753501.66
46	400.00	753901.66
47	1199.80	755101.46
48	200.00	755301.46
49	100.00	755401.46
50	400.00	755801.46
51	650.00	756451.46

SUP-JRC-752/2015

52	300.00	756751.46
53	105.14	756856.60
54	1952.28	758808.88
55	900.00	759708.88
56	200.00	759908.88
57	1001.80	760910.68
58	1001.80	761912.48
59	1500.00	763412.48
60	983.00	764395.48
61	213.80	764609.28
62	212.80	764822.08
63	1473.00	766295.08
64	882.00	767177.08
65	882.00	768059.08
66	882.00	768941.08
67	796.40	769737.48
68	1560.00	771297.48
69	1999.99	773297.47
70	1206.40	774503.87
71	3333.32	777837.19
72	2204.00	780041.19
73	2204.00	782245.19
74	2204.00	784449.19
75	2204.00	786653.19
76	2204.00	788857.19
77	1809.60	790666.79
78	1809.60	792476.39
79	1809.60	794285.99
80	1809.60	796095.59
81	1809.60	797905.19
82	1809.60	799714.79
83	1957.50	801672.29
84	1879.20	803551.49
85	1999.99	805551.48

SUP-JRC-752/2015

86	1879.20	807430.68
87	1933.72	809364.40
88	1879.20	811243.60
89	1978.03	813221.63
90	1879.20	815100.83
91	1305.00	816405.83
92	974.40	817380.23
93	1879.20	819259.43
94	1879.20	821138.63
95	1566.00	822704.63
96	1247.00	823951.63
97	1798.00	825749.63
98	1798.00	827547.63
99	1879.20	829426.83
100	1879.20	831306.03
101	1933.72	833239.75
102	1895.44	835135.19
103	1895.44	837030.63
104	1999.99	839030.62
105	1999.99	841030.61
106	2000.00	843030.61
107	18560.00	861590.61
108	18560.00	880150.61
109	5402.70	885553.31
110	10022.40	895575.71
111	2395.40	897971.11
112	5510.00	903481.11
113	3900.00	907381.11
114	1856.00	909237.11
115	3714.58	912951.69
116	2000.00	914951.69
117	2000.00	916951.69
118	1957.50	918909.19
119	1999.99	920909.18

SUP-JRC-752/2015

120	1999.99	922909.17
121	2000.00	924909.17
122	2000.00	926909.17
123	1566.00	928475.17
124	1972.00	930447.17
125	41760.00	972207.17
126	28408.40	1000615.57
127	17342.00	1017957.57
128	2262.00	1020219.57
129	2262.00	1022481.57
130	928.00	1023409.57
131	2000.00	1025409.57
132	2000.00	1027409.57
133	2000.00	1029409.57
134	2000.00	1031409.57
135	2000.00	1033409.57
136	1995.20	1035404.77
137	1978.03	1037382.80
138	2000.00	1039382.80
139	2000.00	1041382.80
140	1999.60	1043382.40
141	1957.50	1045339.90
142	1873.63	1047213.53
143	1566.00	1048779.53
144	2000.00	1050779.53
145	1995.20	1052774.73
146	1957.50	1054732.23
147	2204.00	1056936.23
148	142.50	1057078.73
149	1000.00	1058078.73
150	1350.01	1059428.74
151	1400.02	1060828.76
152	914.40	1061743.16
153	1250.00	1062993.16

SUP-JRC-752/2015

154	1050.00	1064043.16
155	916.20	1064959.36
156	916.20	1065875.56
157	986.00	1066861.56
158	986.00	1067847.56
159	986.00	1068833.56
160	986.00	1069819.56
161	986.00	1070805.56
162	986.00	1071791.56
163	986.00	1072777.56
164	986.00	1073763.56
165	986.00	1074749.56
166	986.00	1075735.56
167	986.00	1076721.56
168	986.00	1077707.56
169	986.00	1078693.56
170	986.00	1079679.56
171	1587.16	1081266.72
172	1798.00	1083064.72
173	2355.00	1085419.72
174	2625.00	1088044.72
175	2700.00	1090744.72
176	2184.12	1092928.84
177	2184.12	1095112.96
178	2184.12	1097297.08
179	1985.00	1099282.08
180	1592.05	1100874.13
181	2000.00	1102874.13
182	1977.69	1104851.82
183	2000.00	1106851.82
184	2000.00	1108851.82
185	2084.01	1110935.83
186	2000.00	1112935.83
187	1980.00	1114915.83

SUP-JRC-752/2015

188	2000.00	1116915.83
189	1017.00	1117932.83
190	1958.00	1119890.83
191	1980.00	1121870.83
192	1090.00	1122960.83
193	1980.00	1124940.83
194	2084.00	1127024.83
195	1575.17	1128600.00
196	1980.00	1130580.00
197	2040.00	1132620.00
198	1980.00	1134600.00
199	699.60	1135299.60
200	580.00	1135879.60
201	790.75	1136670.35
202	524.95	1137195.30
203	1373.44	1138568.74
204	542.00	1139110.74
205	1100.00	1140210.74
206	534.76	1140745.50
207	909.00	1141654.50
208	2000.42	1143654.92
209	1240.00	1144894.92
210	6000.00	1150894.92
211	2320.00	1153214.92
212	2320.00	1155534.92
213	2320.00	1157854.92
214	2320.00	1160174.92
215	2320.00	1162494.92
216	2080.00	1164574.92
217	2320.00	1166894.92
218	2320.00	1169214.92
219	2180.00	1171394.92
220	1972.00	1173366.92
221	1995.00	1175361.92

SUP-JRC-752/2015

222	1972.00	1177333.92
223	1972.00	1179305.92
224	1995.00	1181300.92
225	1972.00	1183272.92
226	1995.00	1185267.92
227	1972.00	1187239.92
228	1995.00	1189234.92
229	16107.41	1205342.33
230	1500.00	1206842.33
231	864.89	1207707.22
232	1974.70	1209681.92
TOTAL	1,209,681.92	

De lo anterior, se obtiene como resultado de la suma de las cantidades establecidas en la resolución que emitió el Consejo electoral local, el once de septiembre de dos mil quince, en el punto 6.1.1, la cantidad de **un millón doscientos nueve mil seiscientos ochenta y un pesos con noventa y dos centavos (\$1,209,681.92 pesos)**, es decir, quinientos pesos más de lo considerado originalmente.

Ahora bien, en el punto 6.1.2 de la resolución del Consejo Electoral local, se reflejan cantidades individuales determinadas que a continuación se detallan:

	Importe de las cantidades observadas, como aparecen en la resolución del Consejo Electoral local, emitida el once de septiembre de dos mil quince.	Cantidades que se van generando al sumar las cifras de la columna anterior (subtotal).
1	1,847.00	
2	600.00	2,447.00
3	2,320.00	4,767.00

SUP-JRC-752/2015

4	7,000.00	11,767.00
5	3,500.00	15,267.00
6	1,389.02	16,656.02
7	1,499.00	18,155.02
8	678.00	18,833.02
9	3,000.00	21,833.02
10	1,079.00	22,912.02
11	6,000.00	28,912.02
12	2,000.00	30,912.02
13	1,000.00	31,912.02
14	1,914.00	33,826.02
15	2,000.00	35,826.02
16	17,100.00	52,926.02
17	1,000.00	53,926.02
18	1,522.00	55,448.02
19	399.95	55,847.97
20	543.88	56,391.85
21	1,020.00	57,411.85
22	952.00	58,363.85
23	1,007.00	59,370.85
24	1,500.00	60,870.85
25	1,073.64	61,944.49
26	241.00	62,185.49
27	0.47	62,185.96
28	1,000.00	63,185.96
29	1,320.00	64,505.96
30	63.00	64,568.96
31	7,000.00	71,568.96
32	7,250.00	78,818.96
33	4,000.00	82,818.96
34	25,000.00	107,818.96
35	29.60	107,848.56
36	2,280.28	110,128.84
37	9,280.00	119,408.84

SUP-JRC-752/2015

38	5,600.00	125,008.84
39	26.95	125,035.79
40	180.00	125,215.79
41	6,520.00	131,735.79
42	164.45	131,900.24
43	1,000.00	132,900.24
44	95.02	132,995.26
45	2,088.00	135,083.26
46	2,744.12	137,827.38
47	329.94	138,157.32
48	1,000.00	139,157.32
49	605.90	139,763.22
50	519.82	140,283.04
51	1,273.60	141,556.64
52	5,997.49	147,554.13
53	1,890.80	149,444.93
54	1,000.00	150,444.93
55	32.99	150,477.92
56	1,914.19	152,392.11
57	193.29	152,585.40
58	5,000.00	157,585.40
59	5,000.00	162,585.40
60	1,200.00	163,785.40
61	511.20	164,296.60
62	1,500.00	165,796.60
63	19,000.00	184,796.60
64	1,487.70	186,284.30
65	228.00	186,512.30
66	1,500.00	188,012.30
67	5,000.00	193,012.30
68	1,000.00	194,012.30
69	1,500.00	195,512.30
70	1,500.00	197,012.30
71	1,500.00	198,512.30

SUP-JRC-752/2015

72	280.00	198,792.30
73	2,000.00	200,792.30
74	603.00	201,395.30
75	500.00	201,895.30
76	1,500.00	203,395.30
77	2,500.00	205,895.30
78	1,500.00	207,395.30
79	1,500.00	208,895.30
80	1,500.00	210,395.30
81	2,500.00	212,895.30
82	1,500.00	214,395.30
83	2,000.00	216,395.30
84	2,000.00	218,395.30
85	14,000.00	232,395.30
86	1,500.00	233,895.30
87	1,000.00	234,895.30
88	1,500.00	236,395.30
89	62.37	236,457.67
90	1,500.00	237,957.67
91	712.00	238,669.67
92	2,500.00	241,169.67
93	2,320.00	243,489.67
94	3,000.00	246,489.67
95	3,700.00	250,189.67
96	2,500.00	252,689.67
97	1,000.00	253,689.67
98	1,500.00	255,189.67
99	2,000.00	257,189.67
100	33.00	257,222.67
101	350.00	257,572.67
102	1,500.00	259,072.67
103	1,500.00	260,572.67
104	1,000.00	261,572.67
105	1,000.00	262,572.67

SUP-JRC-752/2015

106	2,000.00	264,572.67
107	2,000.00	266,572.67
108	150.00	266,722.67
109	82.56	266,805.23
110	1,243.61	268,048.84
111	2,000.00	270,048.84
112	3,183.00	273,231.84
113	3,000.00	276,231.84
114	1,500.00	277,731.84
115	836.00	278,567.84
116	3,000.00	281,567.84
117	680.00	282,247.84
118	2,500.00	284,747.84
119	2,000.00	286,747.84
120	2,000.00	288,747.84
121	4,120.00	292,867.84
122	2,500.00	295,367.84
123	6,500.00	301,867.84
124	3,000.00	304,867.84
125	1,000.00	305,867.84
126	1,000.00	306,867.84
127	1,000.00	307,867.84
128	1,000.00	308,867.84
129	1,000.00	309,867.84
130	3,000.00	312,867.84
131	3,000.00	315,867.84
132	4,000.00	319,867.84
133	2,000.00	321,867.84
134	1,000.00	322,867.84
135	1,000.00	323,867.84
136	3,000.00	326,867.84
137	3,000.00	329,867.84
138	4,628.00	334,495.84
139	10,000.00	344,495.84

SUP-JRC-752/2015

140	904.86	345,400.70
141	2,878.12	348,278.82
142	720.00	348,998.82
143	3,000.00	351,998.82
144	110.00	352,108.82
145	1,700.00	353,808.82
146	4,000.00	357,808.82
147	449.10	358,257.92
148	889.29	359,147.21
149	1,678.33	360,825.54
150	4,650.00	365,475.54
151	712.00	366,187.54
152	359.60	366,547.14
153	1,450.00	367,997.14
154	2,204.00	370,201.14
155	400.00	370,601.14
156	28,256.00	398,857.14
157	540.00	399,397.14
158	5,600.00	404,997.14
159	2,830.40	407,827.54
160	5,888.00	413,715.54
161	24,360.00	438,075.54
162	15,660.00	453,735.54
163	9,120.00	462,855.54
164	3,556.00	466,411.54
165	411.10	466,822.64
166	1,278.32	468,100.96
167	91.98	468,192.94
168	65.00	468,257.94
169	40.00	468,297.94
170	65.00	468,362.94
171	206.00	468,568.94
172	1,500.00	470,068.94
173	13,500.00	483,568.94

SUP-JRC-752/2015

174	2,475.00	486,043.94
175	2,552.00	488,595.94
176	4,002.00	492,597.94
177	2,320.00	494,917.94
178	2,320.00	497,237.94
179	2,180.00	499,417.94
180	1,000.00	500,417.94
181	1,800.00	502,217.94
182	3,480.00	505,697.94
183	3,480.00	509,177.94
184	3,480.00	512,657.94
185	2,000.00	514,657.94
186	3,480.00	518,137.94
187	3,480.00	521,617.94
188	3,480.00	525,097.94
189	3,480.00	528,577.94
190	3,480.00	532,057.94
191	3,480.00	535,537.94
192	3,480.00	539,017.94
193	2,320.00	541,337.94
194	2,320.00	543,657.94
195	3,480.00	547,137.94
196	3,480.00	550,617.94
197	3,480.00	554,097.94
198	3,480.00	557,577.94
199	2,320.00	559,897.94
200	2,320.00	562,217.94
201	2,000.00	564,217.94
202	1,275.00	565,492.94
203	2,320.00	567,812.94
204	2,320.00	570,132.94
205	3,181.38	573,314.32
206	1,578.82	574,893.14
207	4,812.77	579,705.91

SUP-JRC-752/2015

208	4,812.77	584,518.68
209	3,181.38	587,700.06
210	1,578.82	589,278.88
211	1,578.82	590,857.70
212	1,060.46	591,918.16
213	1,060.46	592,978.62
214	1,578.82	594,557.44
215	2,124.14	596,681.58
216	2,124.14	598,805.72
217	2,124.14	600,929.86
218	2,124.14	603,054.00
219	1,060.46	604,114.46
220	1,060.46	605,174.92
221	2,124.14	607,299.06
222	1,060.46	608,359.52
223	1,060.46	609,419.98
224	2,124.14	611,544.12
225	2,124.14	613,668.26
226	1,060.46	614,728.72
227	1,060.46	615,789.18
228	1,060.46	616,849.64
229	1,060.46	617,910.10
230	2,320.00	620,230.10
231	2,320.00	622,550.10
232	2,320.00	624,870.10
233	2,320.00	627,190.10
234	2,280.00	629,470.10
235	2,320.00	631,790.10
236	2,320.00	634,110.10
237	2,320.00	636,430.10
238	2,280.00	638,710.10
239	2,320.00	641,030.10
240	2,320.00	643,350.10
241	2,280.00	645,630.10

SUP-JRC-752/2015

242	343.17	645,973.27
243	470.00	646,443.27
244	3,000.00	649,443.27
245	956.00	650,399.27
246	610.00	651,009.27
247	2,320.00	653,329.27
248	100.00	653,429.27
249	3,247.94	656,677.21
250	1,578.82	658,256.03
251	5,282.53	663,538.56
252	20,806.99	684,345.55
253	2,320.00	686,665.55
254	986.00	687,651.55
255	536.55	688,188.10
256	986.00	689,174.10
257	514.88	689,688.98
258	471.11	690,160.09
259	986.00	691,146.09
260	934.55	692,080.64
TOTAL	692,080.64	

En el caso, se obtiene como resultado total de la suma de las cantidades establecidas en la resolución del Consejo Electoral local, en el punto 6.1.2, la cantidad de **seiscientos noventa y dos mil ochenta pesos con sesenta y cuatro centavos (\$692,080.64)**, es decir, mil seiscientos setenta y dos pesos más de lo considerado originalmente.

De la sumatoria realizada paso por paso por esta Sala Superior, se advierte que la cantidad total final establecida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es incorrecta.

Puesto que los montos determinados por el Consejo Electoral local son de un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos con noventa y dos centavos (\$1,209,181.92) y, seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos con sesenta y cuatro centavos (\$690,408.64), mientras que de la sumatoria realizada por esta Sala Superior, se obtuvieron las cantidades mayores a las mencionadas, es decir, el resultado fue de un millón doscientos nueve mil seiscientos ochenta y un pesos con noventa y dos centavos (\$1,209,681.92) y, seiscientos noventa y dos mil ochenta pesos con sesenta y cuatro centavos (\$692,080.64).

Por lo expuesto, se concluye que el resultado obtenido de un correcto ejercicio sumatorio de las cantidades que tendría que reintegrar el enjuiciante, es mayor y por tanto, trae aparejado un perjuicio en contra del actor, lo que atentaría contra el principio *non reformatio in peius* en perjuicio del promovente, toda vez que ordenar la reintegración de cantidades mayores a las planteadas originalmente, únicamente afectaría al PRD.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban declararse **inoperantes**.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO: Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

PEDRO ESTEBAN PENAGOS

SUP-JRC-752/2015

GOMAR

LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO